



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210093900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Edilberto Morelos , Raul Eduardo Silvera Cervantes	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210029100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Eliecer Ramon Pino Torres	14/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Maria Margarita Del Gordo Castillo	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	William Trespalcios Montaño	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210097200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S.A	Paola Royo Peña	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210094600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Barcelona Plaza	Sin Demandados, Servator S.A.S	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37644ad0-6c31-4052-ae68-faa84fd2410f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210096900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Concretec Del Oriente	Desarrolladoras Caribe Sas	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210089500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Rafael Galvis Gualdron	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210096000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Wilfrido Castro Simancas	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210095600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Edwin Alvarez Nuñez	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200053500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Xiomara De Jesus Macias Blanco	14/01/2022	Auto Ordena - Terminar Por Transacción
08001418902120210094200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jhobana Elena Diaz Marin	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37644ad0-6c31-4052-ae68-faa84fd2410f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210064400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actual	Rafael Angel Santiago Vides	14/01/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210069000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Coempleadores	Berlides Peña Diaz, Niridis Guerra Hernandez	12/01/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210095300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Martin Alonso Villafaña Ariza, Alexander Fabian Charris Codina	13/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Gabriel Beltran Ibarra	14/01/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	Marco Fidel Hueto Gamez, Katty Milena Florez Figueroa	14/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanente
08001418902120210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera S.A.S	Jhonny Enrique Viloria De La Salas	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37644ad0-6c31-4052-ae68-faa84fd2410f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210097100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Henry Rafael Vergara Sagbini	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210085500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Certain Duncan	Geovani Quiñonez Narvaez, Lenin Eduardo Ruiz Vera	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210096300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mauricio Ernesto Rojas Navarro	Reinel Gómez Meneses	14/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120200005300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Enilda Del Rosario Carmona Espinosa	14/01/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milagro Martinez Pardo	Javier Francisco Badra Loreo	12/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210022400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nicolas Antonio De La Cruz Fernandez	Elvis Beleño	14/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Acumulacion - Medidas Cautelares Acumulacion

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37644ad0-6c31-4052-ae68-faa84fd2410f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	John Jairo Ospina Penagos, Catherine Barakat Debiase	13/01/2022	Auto Rechaza - No Susbsanó
08001418902120190026800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S.	Jose Francisci Martinez	14/01/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Pago
08001418902120190067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Olga Del Carmen Monterrosa Morales	14/01/2022	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210093100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vera Judith Domínguez Vellott	Miladis Maria Reyes Martinez, Jenifer Gallardo De Alba	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37644ad0-6c31-4052-ae68-faa84fd2410f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 3 De Lunes, 17 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180051000	Verbales De Menor Cuantía	Luz America Garcia Monsalve	Carlos Edgar Madrid Velasquez, Yajaira Marcela Madrid Oyola, Herederos Indeterminados De Carlos Madrid Velasque	12/01/2022	Auto Ordena - Corregir
08001418902120210094900	Verbales De Minima Cuantía	Oscar Gutierrez Salcedo	Delta Bolivar Compañía De Financiamiento Comercial S.A.	13/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210086900	Verbales De Minima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Guillermo Sastoque Orellano	14/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 17 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

37644ad0-6c31-4052-ae68-faa84fd2410f



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00644-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3.
Demandado: RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES C.C.77.168.933.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero (14º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero (14º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Septiembre 15º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, a través de las formalidades contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **RAFAEL ANGEL SANTIAGO VIDES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 15° de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 942.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00942-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Demandado: RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO** como empleado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR. Oficiese al Pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00942-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".

Demandado: RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

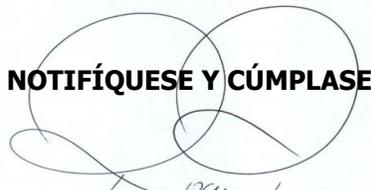
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **RAFAEL ANTONIO ACOSTA DELGADO**, por las sumas de:
 - a) **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$12.994.316)** por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 5403293.
 - b) **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.199.987)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 27 de octubre del 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000535-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR Nit.: 900766558-1
Demandado: XIOMARA DE JESUS MACIAS BLANCO C.C. 22.580.825

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con la apoderada demandante doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS al número telefónico: 3173137934, quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer enero 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P. En mérito de lo expuesto, el despacho

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **CUATRO MILLONES DOS MIL CIENTO DOS PESOS (\$4.002.102)**.
- Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la apoderada demandante doctora **GREIS ESTHER ROMERIN BARROS C.C 1.045.668.441** hasta la suma de **CUATRO MILLONES DOS MIL CIENTO DOS PESOS (\$4.002.102)**, conforme a las facultades otorgadas en poder y en escrito que antecede, los cuáles serán descontados a la demandada **XIOMARA DE JESUS MACIAS BLANCO C.C. 22.580.825**
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.

Proyectó: ssm



6. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
7. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00956-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS.

Demandado: ANTONIO DE AVILA MOLINA y EDWIN ALVAREZ NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ANTONIO DE AVILA MOLINA y EDWIN ALVAREZ NUÑEZ**, como pensionados de COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00956-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS.

Demandado: ANTONIO DE AVILA MOLINA y EDWIN ALVAREZ NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

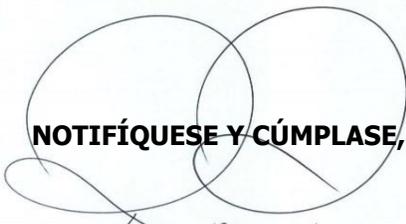
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA **MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS**, contra **ANTONIO DE AVILA MOLINA y EDWIN ALVAREZ NUÑEZ**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.860.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de septiembre de 2019, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, en calidad de endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00960-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

Demandado: WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LUZ ELENA PEREZ MORALES**, como empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES**, como pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL – CONSORCIO FOPEP. Oficiése al Pagador respectivo.
3. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES**, como pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG. Oficiése al Pagador respectivo.
4. Decrétese el embargo y retención previo del 20% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **WILFRIDO CASTRO SIMANCAS**, como pensionados de de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Oficiése al Pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00960-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST.

Demandado: WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST**, contra **WILFRIDO CASTRO SIMANCAS y LUZ ELENA PEREZ MORALES**, por las sumas de:
 - a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00895-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

Demandado: RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (12) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, HELM BANK, CORPBANCA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, PICHINCHA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.800.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **040-408827** de propiedad del demandado **RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON** identificado con c.c. 91.233.890. Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00895-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

Demandado: RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero (12) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** contra **RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00)** por el capital insoluto de las cuotas discriminadas así:
 - **DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/L (\$203.000.00) correspondientes a las expensas ordinarias, extraordinarias y multas vencidas del año 2020.**
 - **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$ 1.597.000.00), correspondientes a las expensas ordinarias, extraordinarias y multas vencidas del año 2021.**
 - b) Más los intereses moratorios causados por cada cuota vencida desde la exigibilidad de las mismas, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Mas las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen desde la presentación de la demanda hasta la culminación del proceso por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la abogada GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Proyectó: BW



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00969-00
Demandante: CONCRETTEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: DESARROLLADORA CARIBES.A.S

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Enero 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS(2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: "Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. *Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda...*"

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

2. Así mismo, revisada la demanda se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por valor de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$20,615,736)** por concepto de la obligación por capital representados en los servicios y/o mercancias contenidas en las facturas electrónicas de ventas No. FEC404, FEC426, FEC434, FEC456, FEC460, FEC466, FEC467, FEC473, FEC474, FEC475, FEC477, FEC485, FEC489, FEC495, FEC501, pero revisada la demanda y las facturas no hay claridad para esta Agencia Judicial el valor pretendido por cada factura, por lo que deberán aclarar el valor adeudado en cada una de las factura pretendidas, toda ves que de la sumatoria realizada por el valor de cada factura anexa a la presente demanda visibles a folio #23 al 37 y en la relación descrita en la demanda visible a folio #2 resulta un valor total de **\$739,973,379**, por lo que deberan aclarar lo antes descrito.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00946-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA.

Demandado: SERVATOR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado **SERVATOR S.A.S**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-567355 de Barranquilla. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00946-00

Demandante: CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA.

Demandado: SERVATOR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ
PAYARES**

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CENTRO COMERCIAL BARCELONA PLAZA**, contra **SERVATOR S.A.S**, por las sumas de:
 - a) CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS (\$5.622.123), por concepto de expensas comunes en mora correspondiente a los periodos de abril a diciembre de 2020 y de enero a septiembre de 2021.
 - b) más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00972-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7
Demandado: PAOLA LICET ROYO PEÑA C.C.No. 22.521.492

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendientes las medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla enero 12 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad la demandada **PAOLA LICET ROYO PEÑA** C.C.No. 22.521.492, identificado:

PLACA: MXN716 COLOR: GRIS COMET CHASIS: 9FBBSRALSMD021041, MODELO: 2013, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR, MARCA: RENAULT, LINEA: STEPWAY, MOTOR: A690Q171433. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA TRANSITO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **PAOLA LICET ROYO PEÑA C.C.No. 22.521.492**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A., BANCO BANCAMIA.S.A.. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$28.852.494. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00972-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: PAOLA LICET ROYO PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla enero 12 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **PAOLA LICET ROYO PEÑA**, por las sumas de:
 - a. **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 18,857,839)**, por concepto de capital Pagaré.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TENGASE** al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de BANCO PICHINCHA S.A., en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00968-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A y BANCO BANCAMIA. S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$60.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2.** Oficiar a SANITAS EPS S.A, para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado **WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00968-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

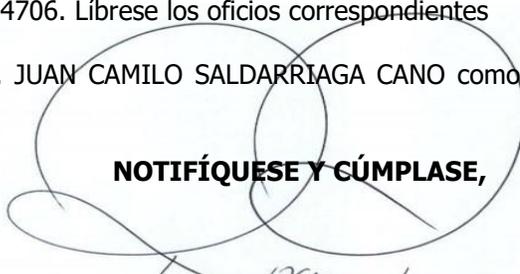
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A**, contra **WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO**, por las sumas de:
 - a) TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M: CTE (\$ 34,682,201)** por el capital insoluto de la obligación No. 5816750102456566 contenida en la correspondiente pagare.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del vehículo automotor propiedad del demandado WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO, dado en prenda a favor del demandante distinguido con CLASE: CAMIONETA, MARCA: KIA, LINEA: NEW SPORTAGE LX MEC 2.0, MODELO: 2016, PLACAS: UUY 500, COLOR: NEGRO, NUMERO DE CHASIS: KNAPB81ABG7764706. Líbrese los oficios correspondientes
- 5. TÉNGASE** al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00890-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (12) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$24.800.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00890-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero (12) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **BANCO PICHINCHA S.A** contra **MARIA MARGARITA DEL GORDO CASTILLO**, por las sumas de:
 - a) **DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$17.177.240.00)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación , hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00291-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

Demandado: ELIECER RAMON PINO TORRES CC 12.718.444
MARIO NELSON PINO SALGADO CC 1.143.426.825

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero (14º) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero (14º) de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA SA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **ELIECER RAMON PINO TORRES** y **MARIO NELSON PINO SALGADO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley." .

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por auto de fecha Julio 4º de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELIECER RAMON PINO TORRES** y **MARIO NELSON PINO SALGADO**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago, a través de las formalidades contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y vencido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **ELIECER RAMON PINO TORRES** y **MARIO NELSON PINO SALGADO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 4º de dos mil veintiuno (2021).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 942.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00939-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

Demandado: EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado EDILBERTO MORELO PEREZ, en calidad de empleado de SERVICIOS INTEGRADOS N.P. S.A.S – LA VIANDA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado RAUL SILVERA CERVANTES, en calidad de empleado de TRIPLE A S.A. E.S.P. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00939-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

Demandado: EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

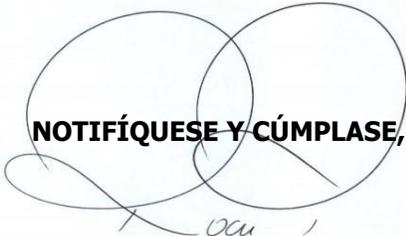
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, contra **EDILBERTO MORELO PEREZ y RAUL SILVERA CERVANTES**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 24 de junio de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de octubre de 2021, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00931-00

Demandante: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT.

Demandado: MILADIS MARIA REYES MARTINEZ y JENIFER GALLARDO DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados MILADIS MARIA REYES MARTINEZ y JENIFER GALLARDO DE ALBA, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO BANCA MIA, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA y BANCO COLPATRIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$16.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00931-00

Demandante: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT.

Demandado: MILADIS MARIA REYES MARTINEZ y JENIFER GALLARDO DE ALBA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

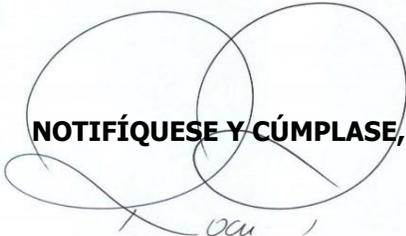
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT**, contra **MILADIS MARIA REYES MARTINEZ y JENIFER GALLARDO DE ALBA**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$7.600.000)** por el capital insoluto de la obligación contenida en la correspondiente letra de cambio.
 - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 29 de diciembre de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00678-00

Demandante: SERVICIOS FINANCIEROS SA. - SERFINANZA

Demandado: OLGA DEL CARMEN MONTERROSA MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero 14 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación de la demandada a través de las formalidades consagradas en el decreto 806 del 2020, tal como se observa en los documentos aportados para tal fin; sin embargo, no ha sido posible obtener respuesta por parte de la demandada. De otro lado observamos que tanto con la presentación de la demandada como al momento de hacer la presente solicitud, el apoderado judicial del demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de la señora **OLGA DEL CARMEN MONTERROSA MORALES** es olgamonterosamorales@gmail.com, al cual efectivamente se han dirigido las citaciones para comparecer al proceso con resultado negativo. Así las cosas,
El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **OLGA DEL CARMEN MONTERROSA MORALES**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-4782485.

TERCERO: Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00268-00

Demandante: RF ENCORE SAS NIT 900.575.605-8

Demandado: JOSE FRANCISCO MARTINEZ CEFERINO CC 79.319.786

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Enero 14 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Enero 14 de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00951-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD
Demandado: CATHERINE BARAKAT DEBIASE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, enero 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha diciembre 07 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00224-00
Demandante: DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN
Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO HELMS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.500.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la parte demandada **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** identificado con c.c. **77.162.496** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N° 24-66 en la ciudad de Barranquilla. Límitese esta medida por la suma de \$ 22.500.000. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: COMISIONAR AL ALCALDE DISTRITAL LOCAL por la ubicación del inmueble donde se encuentren ubicados los muebles y enseres, para que efectué el secuestro de dichos bienes que sean propiedad de la parte demandada **ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO** identificado con c.c. **77.162.496** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CARRERA 12 N° 24-66 en la ciudad de Barranquilla, a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C.G del P."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00224-00
Demandante: DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN
Demandado: ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO CC 77.162.496

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informándole que dentro del presente, solicitan se acepte acumulación de demanda ejecutiva contra el demandado ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO. Sírvase Proveer. Barranquilla, enero (14) de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Barranquilla, enero (14) de 2022.

Teniendo en cuenta que el documento aportado como título de recaudo presta mérito ejecutivo y se dan los presupuestos establecidos en el artículo 463 y 464 C.G.P. para declarar procedente la acumulación de la demanda, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordenará la acumulación de la misma. Por todo lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

1.-Ordenar la acumulación de la demanda Ejecutiva, promovida por DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN contra ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO al proceso ejecutivo, radicado bajo el No. 080014189021-2021-00224-00

2.- En consecuencia líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de DALMIRO JOSE RODRIGUEZ BELTRAN en contra de ELVIS JOSE BELEÑO OSPINO, por los siguientes valores:

-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000.00), correspondientes al capital contenido en la letra de cambio aportada dentro del proceso de acumulación,

-Más los intereses de mora causados desde el vencimiento de la obligación, liquidados sin exceder los topes señalados por el artículo 884 del Código de Comercio.

3.-Notifíquese de la presente providencia al ejecutado por estado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463del CGP, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P.

4.-Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.

5.-Emplazar conforme al artículo 108 del C.G.P. a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Fíjese el edicto y háganse las publicaciones en un diario de amplia circulación nacional como el periódico el Heraldo o el Tiempo, a costas del acreedor que acumuló la demanda, así mismo, en el registro nacional de personas emplazadas.

6.-Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo431 CGP.7.-Téngase al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00976-00
Demandante: MILAGROS MARTINEZ PARDO C.C. No.45.453.615
Demandado: JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO C.C. No.72.135.506

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago y se encuentra pendiente las medidas cautelares, 12 enero de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de los demandados. Siendo de este modo se,

RESUELVE

- 1. DECRETAR** el embargo de los remanentes que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Catorce (14) Civil Circuito Barranquilla radicado No.080013153014201700411-00 en contra del demandado **JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO identificado con cedula de ciudadanía No.72.135.506. LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO identificado con cedula de ciudadanía No.72.135.506** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, SCOTLAN BANK, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, AV VILLAS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$36.720.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00976-00
Demandante: MILAGROS MARTINEZ PARDO
Demandado: JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla enero 12 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **MILAGROS MARTINEZ PARDO** contra **JAVIER FRANCISCO BADRAN LOREO**, por las sumas de:
 - a. **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$24.000.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes liquidados desde 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021, conforme lo insertado en Título valor a la tasa del 1%.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 31 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora INGRIT FORTICH HERRERA como endosatario para el cobro de la señora MILAGROS MARTINEZ PARDO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021-2020-00053-00
Demandante: MEICO SA
Demandado: ENILDA DEL ROSARIO CARMONA ESPINOSA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero 14 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación del demandado a través de las formalidades consagradas en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, tal como se observa en las certificaciones expedidas por la compañía de correo; sin embargo, no ha sido posible la notificación de la demandada. De otro lado observamos que tanto con la presentación de la demandada como al momento de hacer la presente solicitud, el apoderado judicial del demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada para así poder adelantar notificación a través de las formalidades del decreto 806 del 2020. Así las cosas,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **ENILDA DEL ROSARIO CARMONA ESPINOSA**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-4782485.

TERCERO: Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00963-00

Demandante: MAURICIO ERNESTO ROJAS NAVARRO.

Demandado: REINEL GOMEZ MENESES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue presentada en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Deberá la parte demandante, manifestar o declarar en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (letra de cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00855-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLANTICO"

Demandado: GEOVANI QUIÑONEZ NARVAEZ Y LENIN EDUARDO RUIZ VERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Enero (12) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **GEOVANI QUIÑONEZ NARVAEZ** identificado con c.c. **18.922.960** y **LENIN EDUARDO RUIZ VERA** identificada con c.c. 73.196.234 en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, CAJA SOCIAL, ITAU, FALABELA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$7.800.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciben los demandados **GEOVANI QUIÑONEZ NARVAEZ Y LENIN EDUARDO RUIZ VERA**, como empleados de TRANSPORTES FLUVIALES COLOMBIANOS SAS, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00855-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLANTICO"

Demandado: GEOVANI QUIÑONEZ NARVAEZ Y LENIN EDUARDO RUIZ VERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que fue subsanado en debida forma y se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero (12) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor del **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFAMILIAR ATLANTICO"** contra **GEOVANI QUIÑONEZ NARVAEZ Y LENIN EDUARDO RUIZ VERA**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$4.429.200.00)** por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
 - b) Más los intereses corrientes pactados en el titulo valor durante el plazo, sin exceder los topes estipulados por la Superintendencia Financiera
 - c) Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **TÉNGASE** a la abogada DIDIER ISABEL MOGOLLON NAVARRO como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00971-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00971-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, contra **HENRY RAFAEL VERGARA SAGBINI**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.490.449)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 69598.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00928-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES, en cuentas corrientes, ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$18.000.000. Librar el correspondiente oficio al pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES, en calidad de empleados de la Policía Nacional. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00928-00.

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.

Demandado: JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero once (11) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GARANTIA FINANCIERA SAS**, contra **JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES**, por las sumas de:
 - a) OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.899.569)**, por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 69598.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00582-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES. C.C. 32.669.058.
Demandados: MARCO HUETO GAMEZ. C.C. 73.181.051.
KATTY FLOREZ FIGUEROA. C.C. 1.042.421.026.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, se encuentra pendiente solicitud de medida sobre remanentes. Barranquilla, enero 14 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, enero 14 del dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial y revisada la presente solicitud de medida de embargo de remanentes, El Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención del remanente sobre los dineros y bienes de propiedad del demandado **MARCO HUETO GAMEZ** identificado con cc **73.181.051**, que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, bajo la radicación 080014189015 2020 00041 00, promovido por DIANA ESTHER PACHECO ASIS. Librar el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00314-00

Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SAS NIT 805.025.964-3

Demandado: GABRIEL ENRIQUE BELTRAN IBARRA CC 72.265.519

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA informando que es del caso ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 14 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Enero 14 de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que la parte demandante ha agotado las diligencias tendientes a la notificación del demandado a través de las formalidades consagradas en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, tal como se observa en las certificaciones expedidas por la compañía de correo; sin embargo, no ha sido posible la notificación del demandado. De otro lado observamos que tanto con la presentación de la demandada como al momento de hacer la presente solicitud, el apoderado judicial del demandante ha manifestado bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado para así poder adelantar notificación a través de las formalidades del decreto 806 del 2020. Así las cosas,

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **GABRIEL ENRIQUE BELTRAN IBARRA**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-4782485.

TERCERO: Por Secretaría inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19..

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00953-00.

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN.

Demandado: ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA Y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

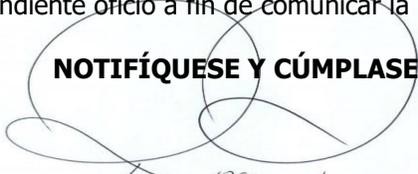
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P, el juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención previa del 20% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA Y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA** como empleados activos de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00953-00.

Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN.

Demandado: ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA Y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN**, contra **ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA Y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.784.000)** correspondiente al Pagaré, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2019.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas vencidas y no pagadas hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00690-00
Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES Nit 802.022.633-6
Demandado: BERLIDES PEÑA DIAZ C.C. 34.979.443
NIDRIS GUERRA HERNANDEZ C.C. 34.978.454

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Enero 12 de 2022.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA- Enero 12 de dos mil veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 6.- SIN CONDENA en costas.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION: 080014189021-2021-00869-00
DEMANDANTE: MARIA LUISA GUZMAN CORREA, LUCILA GUZMAN CORREA y ALFREDO GUZMAN CORREA herederos de CANDELARIA CORREA DE GUZMAN (QEPD)
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO SASTOQUE ORELLANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, Enero (14) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Enero (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda, se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle el trámite correspondiente;

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por MARIA LUISA GUZMAN CORREA, LUCILA GUZMAN CORREA y ALFREDO GUZMAN CORREA herederos de CANDELARIA CORREA DE GUZMAN (QEPD) en contra de LUIS GUILLERMO SASTOQUE ORELLANO
2. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
3. ORDENAR PRESTAR CAUCION el demandante por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MILPESOSM/L (\$ 3.600.000), de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. SEÑALAR el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
5. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. TENER como representante judicial de la parte demandante al Doctor NELSON RAFAEL OSORIO CORREA, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW



Ref. Proceso Verbal Pertenencia.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00949-00

Demandante: OSCAR ANTONIO GUTIERREZ SALCEDO.

Demandado: INVERSIONES DELTA BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero 13 de 2022.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que:

- Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que la misma es promovida por el señor OSCAR ANTONIO GUTIERREZ SALCEDO en contra de la sociedad INVERSIONES DELTA BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, solicitando se declare la prescripción del contrato de prenda sin tenencia número 633754-2 de fecha 03 de septiembre de 1994 del vehículo de placas CHB-203 y, en consecuencia, se cancele el gravamen de Prenda sin tenencia que recae sobre el mismo.

Así las cosas, se observa que la parte demandante manifestó en los hechos del libelo demandatorio que la sociedad INVERSIONES DELTA BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, por medio de documento privado No. 104 de 27 de noviembre de 1995 de la Notaria cuarenta, debidamente registrada en la cámara de comercio bajo el número 12880 se inscribió cancelación del establecimiento de comercio entidad principal y de las sucursales, allegando documento que da cuenta que la matrícula mercantil que pertenecía a la entidad demandada se encuentra cancelada en el registro público mercantil.

Además, que verificado de manera oficiosa por este servidor judicial se pudo corroborar que la matrícula se encuentra cancelada por depuración, esto es, por no cumplir con el deber de renovar la misma durante un termino superior a cinco años. Al respecto, se debe precisar que la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la cámara de comercio, se produce como consecuencia del deber de depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social RUES, en los términos del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014.

Sobre el particular, ilustra el concepto contenido en Oficio No. 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual esta Entidad se ocupó del tema, así:

"(...) "Ahora bien, si la inquietud sobre la cancelación de matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, cabe observar que por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, mediante la cual se modifica el Código de Comercio y entre otras se fijan normas para el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, se establece como causal de disolución de las sociedades comerciales, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley, de donde se infiere que cumplido este presupuesto legal, la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación, pero desde luego no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se hubiere realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

"(...) "Ahora bien, comoquiera que su solicitud se dirige a determinar si la cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica para contratar, la respuesta en concepto de esta Oficina sería afirmativa, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar. (...)"

De lo expuesto es dable concluir que que la matrícula mercantil de la sociedad INVERSIONES DELTA BOLIVAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, fue cancelada ante la depuración del Registro Único Empresarial y Social RUES; no obstante, no tiene certeza este despacho en que estado se encuentra el proceso de liquidación de la misma, circunstancia que resulta relevante

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

para verificar si el contradictorio se encuentra debidamente integrado el contradictorio, pues en aquellos casos en los que uno de los extremos del litigio sea una sociedad que se encuentra liquidada, es decir se ha extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, debe integrarse el contradictorio con los accionistas o socios que la conformaban al momento de la realización del hecho materia de debate, en razón a que serían ellos los que eventualmente serían los titulares de los derechos patrimoniales acá reclamados.

En atención a ello, se procederá a inadmitir la demanda para que se adecue en los términos antes indicados.

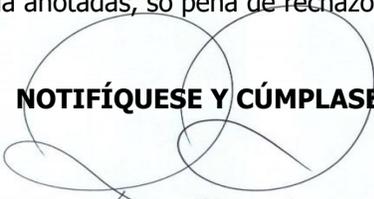
- Así mismo, se advierte que el apoderado de la parte demandante, no dio aplicación al numeral 4º del artículo 82 del c. G. P., esto es, "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**", con base en que no se indica en forma precisa los hechos que dan lugar a la configuración del fenómeno de la prescripción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad. 08-001-40-53-030-2018-00510-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: LUZ AMERICA GARCÍA MONSALVE.

DEMANDADO: JUAN CARLOS MADRID JIMÉNEZ Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente corregir auto que fijó nueva fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Enero (12) de dos mil veintidós (2022).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Enero (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, es del caso señalar que auto de fecha diciembre 14 del 2021 se procedió a fijar el día veinte (20) de enero del 2022 como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda. Sin embargo, por error involuntario, se señaló como día de la semana para dicha fecha el día martes cuando lo correcto es advertir que el 20 de enero del 2022 corresponde al día jueves.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1) CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre del 2021 mediante el cual se convocó a audiencia dentro del presente proceso, por lo cual el referido numeral quedará de la siguiente manera:

"1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia virtual con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día jueves (20) veinte de Enero del 2022 a las 11:00 A.m."

2) Mantener el contenido restante del auto de fecha 14 de diciembre del 2021 mediante el cual se convocó audiencia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**